

REGLAMENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público y de aplicación general y tiene por objeto regular los procedimientos para la celebración de plebiscito y referéndum, el cual se expide conforme a lo dispuesto por el artículo Tercero transitorio de la ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I) Ley Electoral: Ley Electoral para el Estado de Durango.
- II) Ley de Participación Ciudadana: La Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
- III) Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- IV) Consejo: El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- V) Comisión: Comisión de Participación Ciudadana del Consejo Estatal Electoral.
- VI) Tribunal: Tribunal del Poder Judicial del Estado de Durango.
- VII) Lista Nominal: Lista Nominal de Electores mas reciente.

ARTÍCULO 3. La interpretación de las disposiciones de este reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento a los principios de constitucionalidad, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, democracia, corresponsabilidad, inclusión, solidaridad, respeto, tolerancia, sustentabilidad y continuidad; además de los principios generales de derecho.

Las situaciones no previstas en la Ley de Participación Ciudadana y este reglamento serán resueltos de conformidad con la Ley Electoral y con los acuerdos que tome el Consejo.

ARTÍCULO 4. Los integrantes del Consejo Vigilarán la aplicación y la observancia de este reglamento que contiene las bases para la celebración de los procedimientos de plebiscito y referéndum, el cual tenderá a promover la consulta para la toma de decisiones de los ciudadanos electores duranguenses.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES DEL PLEBISCITO

ARTÍCULO 5. El plebiscito es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores duranguenses aprueban o rechazan las decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos.

El plebiscito estatal se circunscribirá a las decisiones del Ejecutivo del Estado que sean trascendentales para la vida pública de la entidad.

El plebiscito municipal se circunscribirá a las decisiones de los ayuntamientos del Estado que sean trascendentales para la vida pública del municipio de que se trate.

El plebiscito procederá cuando se den las condiciones a que se refiere este reglamento y cuando se refiera a hechos de las autoridades y no a actos normativos.

En ambos casos, deberán tenerse en consideración las excepciones de procedencia establecidas en la Ley de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 6. El plebiscito podrá ser solicitado por:

- I) El Gobernador, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguense inscritos en la lista nominal, tratándose de actos o decisiones del titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II) El Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal en lo que corresponde al Municipio, tratándose de actos de gobierno o de los Ayuntamientos.

En ningún caso, el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.

CAPÍTULO SEGUNDO GENERALIDADES DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 7. El referéndum es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores duranguenses aprueban o rechazan las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expidan los ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones, salvo los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 8. Los sujetos facultados para solicitar el referéndum son:

- I) Los Diputados integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado que representen la mayoría de los presentes en la sesión, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal, tratándose de leyes estatales; o
- II) El Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría de los presentes, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Municipio, tratándose de reglamentos municipales o disposiciones generales.

En ningún caso, el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO REGLAS COMUNES PARA EL PROCEDIMIENTO DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

ARTÍCULO 9. El Consejo actuará a través de la Comisión de Participación Ciudadana, que estará integrada:

- I) Por el Presidente del Consejo; y
- II) Dos consejeros electorales

El Secretario del Consejo fungirá como Secretario de la Comisión, quien sólo tendrá derecho a voz.

La Comisión tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 10. El procedimiento del plebiscito o del referéndum, se sujetará a las bases siguientes:

- I) El Instituto se encargará de preparar, organizar, vigilar, computar y declarar los efectos del plebiscito o del referéndum.
- II) En todo caso, el Instituto estará facultado para emitir los acuerdos que estime necesarios para el desarrollo del procedimiento correspondiente.
- III) El Instituto podrá auxiliarse de las autoridades estatales y/o municipales, de los centros municipales, de las instituciones de educación superior, de investigación, de organismos, asociaciones u organizaciones públicas, sociales o civiles.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán prestar al Instituto el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo la consulta respectiva.

ARTÍCULO 11. Todo procedimiento del plebiscito o del referéndum, se sujetará a los límites y condiciones que se establecen en los artículos 34 y 35 de la Ley de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 12. No podrán realizarse en un solo procedimiento dos o más consultas, salvo que el Consejo autorice llevarlos a cabo en un solo procedimiento bajo las modalidades que juzgue pertinentes, según su naturaleza, complejidad y economía procesal.

Tratándose de solicitudes sobre un mismo tema o relacionados en forma lógica, el Consejo podrá acumularlos en un solo procedimiento.

**TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO DEL PLEBISCITO Y DE REFERÉNDUM
CAPITULO PRIMERO
DE LOS CENTROS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 13. Para llevar a cabo los procedimientos de plebiscito y de referéndum, el Instituto contará con treinta y nueve Centros Municipales, ubicados en las cabeceras de cada uno de los municipios que integran el Estado.

ARTÍCULO 14. Los Centros Municipales son los órganos del Instituto encargados de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia, dentro de su circunscripción, de los procedimientos de plebiscito y referéndum. Los centros municipales iniciaran sus funciones una vez que se haya emitido la convocatoria correspondiente y concluirán con la declaratoria de validez de la consulta.

ARTÍCULO 15. Cada uno de los Centros Municipales estará integrado por tres coordinadores, de entre los cuales se designará un Presidente, un Secretario y un Vocal, quienes a su vez contarán con el apoyo de los capacitadores y personal administrativo que se requiera, en atención al número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores mas reciente de cada municipio y al número de centros de votación y mesas receptoras a instalar.

Para efectos de procedimientos de plebiscito y/o referéndum que se realicen exclusivamente en el ámbito municipal, se establecerá y estará en funciones únicamente el Centro del municipio de que se trate.

ARTÍCULO 16. Los miembros de cada Centro Municipal serán designados por la Comisión, observando los requisitos que el Código establece para los integrantes de los Consejos Municipales Electorales, considerando preferentemente a éstos para integrar los Centros Municipales.

Los Coordinadores serán designados para ocupar el cargo por el periodo en que dure el plebiscito o referéndum.

ARTÍCULO 17. Son atribuciones de los Presidentes de los Centros Municipales:

- I) Convocar a sesiones del Centro Municipal;
- II) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y de la Comisión;
- III) Proveer el cumplimiento de los acuerdos del propio Centro Municipal;
- IV) Vigilar el oportuno envío de las impugnaciones a la Comisión;
- V) Informar a la Comisión sobre el desarrollo de sus funciones;
- VI) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar en el Municipio, el desarrollo del plebiscito o referéndum;

- VII) Recibir las acreditaciones que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el Plebiscito o Referéndum;
- VIII) Las demás que le sean encomendadas por la Comisión.

ARTÍCULO 18. Son atribuciones de los Secretarios de los Centros Municipales:

- I) Auxiliar al Presidente del Centro Municipal;
- II) Preparar el orden del día de las sesiones del Centro, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes;
- III) Recabar las firmas en las actas de las sesiones de los integrantes del Centro Municipal;
- IV) Dar cuenta al Centro Municipal con los asuntos y las peticiones que se formulen;
- V) Ejecutar los acuerdos que dicte el Presidente;
- VI) Llevar el archivo del Centro Municipal;
- VII) Firmar, junto con el Presidente, los acuerdos y resoluciones del propio Centro; y
- VIII) Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Centro Municipal y este reglamento.

ARTÍCULO 19. Los Centros Municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I) Vigilar la observancia de este reglamento y de las disposiciones relativas;
- II) Intervenir, dentro de su jurisdicción, en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de plebiscito y de referéndum;
- III) Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo y la Comisión;
- IV) Recibir los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Centro Municipal e iniciar el trámite que corresponda de acuerdo con las disposiciones relativas;
- V) Recibir del Consejo, las listas nominales de electores;
- VI) Recibir del Consejo, la documentación y materiales aprobados y hacerlos llegar, en los términos de este reglamento a los presidentes de las Mesas receptoras;
- VII) Difundir y publicar las listas de los ciudadanos que integran las mesas receptoras de votación y la ubicación de éstas,
- VIII) Ejecutar el programa de capacitación a ciudadanos que integren las mesas receptoras de consulta ciudadana;

- IX) Sustituir a los integrantes de las mesas receptoras, que por causa de fallecimiento, privación de la libertad y otras análogas, estén impedidos para cumplir con su cometido. En este caso, la sustitución tendrá lugar en cualquier tiempo;
- X) Cuidar de la debida instalación, integración y funcionamiento de las mesas receptoras;
- XI) Desahogar las peticiones y consultas que formulen los ciudadanos en relación con el plebiscito o referéndum;
- XII) Acopiar los expedientes provenientes de todos los centros de votación y mesas receptoras y realizar el cómputo municipal;
- XIII) Realizar el Cómputo Municipal;
- XIV) Remitir los expedientes y el cómputo municipal correspondiente a la Comisión;
- XV) Observar la ley y los acuerdos que dicten el Consejo o la Comisión en el ámbito de su competencia;
- XVI) Hacer la declaratoria de validez de la consulta en relación al plebiscito o referéndum;
- XVII) Informar a la comisión sobre el ejercicio de sus funciones y sobre todo aquello que esta le solicite; y
- XVIII) Las demás que le confieran la Ley de Participación Ciudadana y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD DEL PLEBISCITO Y DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 20. Toda solicitud de plebiscito o referéndum que se presente en los términos previstos en este reglamento y demás disposiciones aplicables, deberá reunir los requisitos y presentarse ante las autoridades señaladas en los artículos 33 y 36 de la Ley de participación Ciudadana.

ARTÍCULO 21. Una vez presentada la solicitud, ya sea de plebiscito o referéndum, podrá operar el desistimiento para lo cual el solicitante, o el representante común en caso de que el procedimiento sea solicitado por ciudadanos, debe, necesariamente, motivar tal decisión. El desistimiento podrá hacerse valer hasta antes de la declaratoria de procedencia del plebiscito o referéndum.

ARTÍCULO 22. La Comisión acordará el procedimiento que deba seguirse para constatar que la solicitud no contenga alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la Ley de Participación Ciudadana. Dicho procedimiento podrá realizarse de manera aleatoria y adoptando técnicas de muestreo científicamente sustentadas.

ARTÍCULO 23. Cuando se presenten dos o más solicitudes de plebiscito y/o referéndum, la Comisión las tramitará de la siguiente manera:

- I) La preferencia del procedimiento se regirá por su oportunidad en la presentación.
- II) Si se trata de solicitudes ciudadanas y/o gubernamentales presentadas al mismo tiempo, se dará preferencia a la instancia ciudadana siempre que se cumpla en tiempo y forma el porcentaje ciudadano requerido por este reglamento.
- III) Si se trata de dos solicitudes ciudadanas presentadas al mismo tiempo, se preferirá aquella que tenga mayor apoyo ciudadano.
- IV) Por excepción en todos los casos previstos en las fracciones que anteceden, el Instituto podrá declarar el trámite preferente del plebiscito y/o referéndum basado en el criterio más trascendental para interés público, según los lineamientos siguientes:
 1. La naturaleza del tema o problema comunitario.
 2. Su impacto en el desarrollo comunitario sustentable.
 3. La premura o urgencia de resolver el asunto.

ARTÍCULO 24. La Comisión, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, procederá a registrar el texto, asegurándose de que la proposición no sea confusa y asegurando, con las medidas pertinentes, que el mismo no sea alterado o modificado una vez que se ha registrado, así mismo se le asignará un número consecutivo de registro a la solicitud, en el cual indicará el orden en que estos han sido presentados y la fecha de su inscripción.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PROCEDENCIA DEL PLEBISCITO Y DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 25. Una vez presentada la solicitud, el Instituto a través de la Comisión determinará si es trascendental para el orden público o de interés social.

- I) La ley, el reglamento o decreto en el caso de referéndum; y
- II) Las propuestas de decisión o actos del Ejecutivo del Estado y los actos o disposiciones de carácter administrativo, en el ámbito municipal, en el caso de plebiscito.

ARTÍCULO 26. Dentro de los quince días naturales siguientes de recibida la solicitud el Instituto decidirá la procedencia del plebiscito o del referéndum, bajo las siguientes reglas:

- I) Una vez recibida la solicitud, sin demora, se hará del conocimiento del público en los estrados del Instituto, para que cualquier ciudadano y/o autoridad estatal o municipal manifieste lo que a su juicio proceda, en un término que no excederá de tres días hábiles contando a partir de la fecha de la colocación de la solicitud.
- II) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la solicitud, el Presidente de la Comisión convocará a sesión, a efecto de dar cuenta de dicha solicitud a los demás integrantes de la Comisión.
- III) En el caso de las autoridades estatales o municipales cuyos actos o decisiones se propongan someter al plebiscito o referéndum, el Instituto deberá enviarles una copia de la solicitud de que se trate, a efecto de que manifiesten su postura dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación.
- IV) En caso de que la solicitud sea vaga, oscura o incompleta, el Instituto, dentro de los primeros cinco días naturales del término con el que cuenta para emitir la declaratoria, requerirá a los solicitantes para que subsanen las omisiones o defectos que se desprendan de su solicitud y de los documentos que se anexen, establecidos en las fracciones IV, V, VII, Y VIII del artículo 36 de la Ley de Participación Ciudadana. Los solicitantes tendrán un término de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento al requerimiento respectivo.

Hecho lo cual, el Instituto resolverá lo que conforme a derecho proceda.

ARTÍCULO 27. La procedencia del plebiscito suspenderá la ejecución y/o la implementación de la decisión de gobierno del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, cuando éste haya sido solicitado por el Gobernador o por los Ayuntamientos, hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo.

CAPÍTULO CUARTO IMPROCEDENCIA DEL PLEBISCITO Y DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 28. El Instituto decretará de oficio o a petición de parte, la improcedencia del procedimiento del plebiscito o del referéndum.

ARTÍCULO 29. Las causales de improcedencia del plebiscito son:

- I) Cuando la decisión no sea trascendental para el orden público o interés social del Estado o del Municipio.
- II) En los casos en que la solicitud fuere realizada por ciudadanos, cuando:
 - a. No contenga nombre y firma de cada uno de los solicitantes, la clave de elector y número de folio de la credencial para votar.
 - b. Se aprecie a simple vista que las firmas de apoyo no coincidan con las de la copia de la credencial para votar;
 - c. Los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la lista nominal de electores o los datos registrados en la lista nominal de que se trate.
 - d. No se acompañen las copias de la credencial para votar con fotografía de los firmantes.

En el caso de los incisos anteriores, sólo operará la improcedencia cuando derivado de la revisión, no se alcance el porcentaje o cantidad de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal requeridos por la Ley de Participación Ciudadana para realizar la solicitud.

- III) Cuando el objeto del plebiscito se haya consumado por haberse ejecutado el acto o decisión por la autoridad competente y, por tanto, no puedan restituirse las circunstancias a la situación que guardaban con anterioridad.
- IV) Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición.
- V) Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos que establecen la Ley de Participación Ciudadana y el presente Reglamento.

- VI) Cuando se trate de las materias señaladas como excepción por la Ley de Participación Ciudadana.
- VII) Cuando se pretenda la realización de un plebiscito en los tiempos señalados por el artículo 35 de la Ley.
- VIII) En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable

ARTÍCULO 30. Las causas de improcedencia del referéndum son:

- I) En los casos en que la solicitud fuere realizada por ciudadanos, cuando:
 - 1. No contenga nombre y firma de cada uno de los solicitantes; la clave de elector y número de folio de la credencial para votar.
 - 2. Se aprecie a simple vista que las firmas de apoyo no coincidan con las de la copia de la credencial para votar.
 - 3. Los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la Lista Nominal de electores o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate.
 - 4. No se acompañen las copias de la credencial para votar con fotografía de los firmantes.

En el caso de los incisos anteriores, sólo operará la improcedencia cuando derivado de la revisión, no se alcance el porcentaje o cantidad de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal requeridos por la Ley de Participación Ciudadana para realizar la solicitud.

- II) Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición.
- III) Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos que establece la Ley de Participación Ciudadana.
- IV) Cuando se trate de las materias señaladas como excepción por la Ley de Participación Ciudadana.
- V) Cuando se pretenda la realización de un referéndum en los tiempos no permitidos por la Ley.
- VI) En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable.

ARTÍCULO 31. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Participación Ciudadana, la declaratoria que emita la Comisión sobre la improcedencia de la solicitud, podrá impugnarse ante el Tribunal conforme a las

disposiciones establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO QUINTO DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 32. Si se declara procedente la solicitud, el Instituto iniciará el procedimiento de plebiscito o referéndum mediante la emisión de la convocatoria correspondiente, teniendo en consideración que el procedimiento deberá efectuarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de la declaratoria.

ARTÍCULO 33. La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación, debiendo contener las bases que establece el artículo 44 de la Ley de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 34. La pregunta que formule la Comisión deberá observar lo siguiente:

- I) Articularse en términos claros y precisos;
- II) No ser tendenciosa ni contener juicios axiológicos;
- III) Formularse en sentido afirmativo a efecto de que la respuesta pueda ser un "SI" o un "NO";
- IV) Contener sólo un hecho; y
- V) Ser conducente a la material del procedimiento.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CAMPAÑA DE DIFUSIÓN

ARTÍCULO 35. La difusión del procedimiento la realizarán tanto la Comisión como los solicitantes, cada uno con recursos propios. Los partidos políticos no podrán participar ni financiar dicha difusión.

ARTÍCULO 36. La Comisión, conforme a los recursos que le sean asignados, ya sea por los Poderes Legislativo o Ejecutivo del Estado o por el Municipio de que se

trate, para la celebración del procedimiento de plebiscito o referéndum, instrumentará una campaña de difusión, bajo las reglas siguientes:

- I) El objeto consistirá en que los ciudadanos conozcan los argumentos a favor y en contra del objeto de la consulta, argumentos que serán proporcionados por los solicitantes del procedimiento, así como de los grupos que tengan interés en el tema a consultarse.
- II) Se podrán utilizar medios de comunicación, debates, foros o cualquier otra forma de comunicación confiable, objetiva, transparente e ilustrativa.
- III) Cualquiera de las personas que soliciten el plebiscito o referéndum, podrán participar directamente en la campaña de difusión, conforme a las reglas siguientes:
 - a. Participarán en la campaña solo aquellas personas que presenten ante la Comisión una solicitud de registro de campaña, a la que anexarán una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector.
 - b. Se inscribirán como partidarios a favor o en contra del objeto de la consulta, según su posición.
 - c. Presentarán la metodología, formato, objeto y participantes de su campaña de información.

La Comisión, una vez que reciba la solicitud de registro de campaña, resolverá sobre su procedencia y notificará a los solicitantes dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se presentó la solicitud su resolución al respecto, así como la duración de la campaña, en caso de ser provente la petición.

ARTÍCULO 37. Tratándose de un procedimiento estatal, la campaña de difusión se realizará durante los cuarenta y cinco días naturales anteriores a la fecha en que haya de celebrarse el plebiscito o referéndum; en el caso de procedimientos municipales, el plazo se reducirá a treinta días.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA PREPARACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

ARTICULO 38. Para iniciar la preparación de los procedimientos del plebiscito y del referéndum se requiere previamente la publicación del acuerdo donde se

declara su procedencia y una vez hecho lo anterior, la Comisión procederá conforme a lo siguiente:

- I) La aprobación de la circunscripción territorial donde se realizará el procedimiento y las secciones electorales que lo componen.
- II) La designación de los ciudadanos para integrar los Centros Municipales.
- III) La instalación de los Centros Municipales.
- IV) La definición del número, ubicación e integración de las mesas receptoras del voto.
- V) La preparación, distribución y entrega de la documentación, listas nominales y materiales aprobados.
- VI) La publicación de las listas de ubicación e integrantes de las mesas receptoras del voto.
- VII) La capacitación de los ciudadanos que resulten insaculados y la integración de los centros de votación y mesas receptoras del voto.
- VIII) Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales, relacionados con las actividades y tareas señaladas o con otras que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzca hasta la víspera de la votación.

ARTÍCULO 39. La Comisión determinará el procedimiento que habrá de observarse en el desarrollo de los trabajos el día en que tengan verificativo el procedimiento de plebiscito o referéndum, así como de los trabajos previos y posteriores a él.

CAPITULO OCTAVO DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN Y LAS MESAS RECEPTORAS DEL VOTO

ARTÍCULO 40. La Comisión, según las necesidades del procedimiento, su naturaleza y el ámbito territorial de aplicación, podrá establecer centros de votación integrados por dos o más mesas receptoras, atendiendo a criterios de concentración o distribución de la población y con las atribuciones que se les otorguen en caso de aprobarse su conformación.

ARTÍCULO 41. Las mesas receptoras del voto son: los lugares formados por ciudadanos designados mediante el procedimiento de insaculación, los que

deberán ser capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo, como autoridad en la materia, son responsables durante la jornada de votación, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad de los resultados y se integrarán con un Presidente, un Secretario y un Escrutador con sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 42. La Comisión al determinar el número, ubicación e integración de los centros de votación así como el número de mesas receptoras, atenderá en lo aplicable a los lineamientos señalados para las casillas electorales y a los principios de austeridad y eficiencia.

ARTÍCULO 43. Los procedimientos de plebiscito o de referéndum, se verificarán en día domingo, en una jornada que iniciará a las diez horas y concluirá a las dieciocho horas en que se cerrará la mesa receptora. En el caso de que haya electores presentes se continuará recibiendo la votación hasta que los electores hayan sufragado.

ARTÍCULO 44. La Comisión determinará cuantas mesas receptoras y centros de votación habrán de instalarse, atendiendo a las características que revista cada procedimiento.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS OBSERVADORES

ARTÍCULO 45. Los ciudadanos mexicanos podrán observar individualmente o en forma colectiva el desarrollo de la consulta ciudadana ya sea de plebiscito o de referéndum, sin embargo, los organismos del Instituto no avalarán ni el trabajo de ellos, ni sus conclusiones.

ARTÍCULO 46. Se entiende por observador al ciudadano mexicano, que acreditado por el Instituto participe con ese carácter en los procedimientos de plebiscito y de referéndum.

ARTÍCULO 47. Es derecho exclusiva de los ciudadanos mexicanos participar como observadores en actividades de consulta de participación ciudadana de la entidad, de acuerdo con las siguientes bases:

- I) Podrán participar solo cuando hayan obtenido su registro ante la Comisión.

- II) Los ciudadanos que pretendan participar como observadores en los procedimientos de plebiscito o referéndum, deberán señalar en le escrito de solicitud lo siguiente:
1. Los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial de elector con fotografía.
 2. Una fotografía reciente tamaño infantil, con el nombre del solicitante escrita al reverso.
 3. La manifestación expresa de que si obtiene el registro, se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, certeza, objetividad, legalidad y profesionalismo; así como no haber sido dirigente de partido político o haber ocupado un puesto de elección popular en los últimos tres años.
- III) La solicitud de registro a que se refiere este artículo, deberá presentarse en forma personal o a través de la agrupación a que pertenezca directamente a la Comisión, a más tardar treinta días antes de que se vaya a verificar el procedimiento de plebiscito o de referéndum, que se pretende observar. Dicha solicitud deberá resolverse a más tardar faltando cinco días para que se celebre el procedimiento del que se trate. Una vez resueltas sus acreditaciones se entregarán los registros correspondientes.

ARTÍCULO 48. El Instituto en caso de que se otorgue el registro correspondiente, deberá informar a los Centros Municipales y expedir los documentos pertinentes que otorgan el carácter de observador al solicitante.

ARTÍCULO 49. Los Observadores debidamente acreditados por la Comisión, el día de la Consulta, ante una mesa receptora tendrán derecho a observar los siguientes actos:

- I) Instalación de la Mesa Receptora.
- II) Desarrollo de la consulta.
- III) Escrutinio y cómputo de la consulta en la mesa receptora.
- IV) Fijación de resultados de la consulta en el exterior de la mesa receptora de consulta ciudadana.
- V) Clausura de la mesa receptora de consulta ciudadana.
- VI) Por lo que respecta a la fracción II de este artículo, durante el período de duración del desarrollo de la consulta ciudadana, los observadores no podrán estar de manera permanente en el lugar.

ARTÍCULO 50. Son obligaciones de los observadores:

- I) Abstenerse de actos que obstaculicen a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.
- II) No realizar actos de proselitismo, ni manifestaciones a favor o en contra del tema de la consulta.
- III) No incurrir en la ofensa, difamación, calumnia o injuria, en contra de las instituciones, autoridades electorales, asociaciones, organizaciones y ciudadanos en general.
- IV) Portar en lugar visible sus acreditaciones o gafetes durante el desempeño como observador. La omisión a lo establecido en esta fracción impedirá al observador cumplir con su función hasta en tanto satisfaga este requisito.
- V) Abstenerse de proclamar el triunfo o derrota del tema en consulta
- VI) Cumplir los ordenamientos legales vigentes.

ARTÍCULO 51. Los Centros Municipales capacitarán a los funcionarios de las mesas receptoras de consulta ciudadana, en cuanto a la presencia de los observadores así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.

ARTÍCULO 52. En caso de que cualquier observador o grupo de ellos, entorpezca el desarrollo de la consulta, el presidente de la mesa receptora podrá utilizar los medios legales respectivos para retirarlos del lugar.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA HOJA DE CONSULTA, MATERIAL Y EQUIPO A UTILIZARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM.

ARTÍCULO 53. La votación podrá recogerse por medio de instrumentos electrónicos y/o máquinas, cuyo modelo sea aprobado por el Consejo, siempre que se garantice la efectividad y el secreto del sufragio.

ARTÍCULO 54. La Comisión, decidirá sobre los formatos de boletas que habrán de utilizarse en los procedimientos de plebiscito y referéndum. De igual forma decidirá sobre el resto del material y equipo, pudiendo utilizar el material que conserve de elecciones pasadas haciendo las adecuaciones pertinentes.

ARTÍCULO 55. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto, realizará el procedimiento de adquisición más conveniente, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia, a efecto de adquirir la documentación, material y equipo necesario para el desarrollo de los procedimientos de plebiscito y de referéndum.

ARTÍCULO 56. Para la emisión del voto, se elaborarán las boletas correspondientes, conforme al modelo que apruebe la Comisión debiendo contener cuando menos los siguientes datos:

- I) Entidad o municipio, de conformidad con la naturaleza del procedimiento a celebrarse;
- II) La pregunta o preguntas relativas al procedimiento de que se trate, atendiendo a los criterios que para su elaboración establece el artículo 45 de la Ley de Participación Ciudadana;
- III) Recuadros correspondientes a las opciones de respuesta de "SI" o "NO" por cada pregunta;
- IV) El emblema del Instituto; y
- V) Impresión únicamente en colores blanco y negro.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA JORNADA DE VOTACIÓN Y LOS CÓMPUTOS

ARTÍCULO 57. El desarrollo de la jornada de votación se realizará atendiendo a lo dispuesto en los Capítulos III y IV del Título Cuarto de la Ley de Participación Ciudadana y, en lo aplicable, a lo dispuesto en los Títulos Tercero y Cuarto, del Libro Quinto, de la Ley Electoral .

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS EFECTOS DEL PLEBISCITO O DE REFERÉNDUM Y ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN

ARTÍCULO 58. La declaración de los efectos del procedimiento del plebiscito o de referéndum, la realizará La Comisión conforme a lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana.

Los centros municipales realizarán el cómputo respectivo a más tardar el siguiente jueves del día de la celebración del procedimiento, remitiéndolo al Instituto junto con los expedientes y paquetes, para la realización de la sumatoria estatal, en el caso de procedimientos estatales y para la verificación del resultado en el caso de los procedimientos municipales, lo cual se efectuará el lunes siguiente al día de la celebración del cómputo municipal.

Concluida la sesión, se emitirá el acuerdo de validación de resultados y una vez que se firme éste, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la Entidad.

ARTÍCULO 59. Los resultados del procedimiento de que se trate tendrán los efectos y se seguirá el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Participación Ciudadana.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PLAZOS Y DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 60. En los procedimientos de plebiscito y de referéndum los plazos son improrrogables

ARTÍCULO 61. Los plazos se contarán por días hábiles, salvo que el presente reglamento establezca días naturales.

ARTÍCULO 62. Cuando estas disposiciones no fijen plazo especial, el término será de tres días hábiles.

ARTÍCULO 63. Las notificaciones durante los procedimientos de plebiscito o referéndum, se realizarán con la persona que se encuentre en el domicilio señalado por aquel o aquellos que vayan a ser notificados.

ARTÍCULO 64. Los ciudadanos que intervengan en el procedimiento de plebiscito o referéndum señalarán en su solicitud, su domicilio y designarán a un representante para oír y recibir toda clase de notificaciones y/o documentos, en la ciudad en donde resida el Instituto.

Si por cualquier circunstancia no hacen la designación, cambian su domicilio sin dar aviso o señalan uno de manera incorrecta o falsa, todas las notificaciones se harán en los estrados del Instituto, para todos los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 65. Las notificaciones se harán en el lugar que señalaron los solicitantes o en el local del Instituto o de la autoridad competente, según se trate.

ARTÍCULO 66. Toda resolución se notificará por vía de oficio que se entregará en el lugar señalado por los solicitantes, en forma personal o por estrados.

ARTÍCULO 67. El Instituto publicará una lista de acuerdos. En ella expresará el número del expediente que se le asigne a la solicitud de plebiscito o de referéndum, según el caso, los interesados y el rubro del asunto acordado.

La lista se publicará el día laborable siguiente al día en que se emita la resolución, a más tardar a la última hora laborable.

ARTÍCULO 68. Salvo disposición en contrario, las notificaciones surten efecto el mismo día que se hagan o el día que se recibieron en el domicilio señalado.

ARTÍCULO 69. La Comisión tendrá facultades para ampliar o modificar los plazos y términos establecidos en este reglamento, siempre y cuando a su juicio exista imposibilidad material o presupuestal para realizar dentro de los mismos los actos para los cuales se prevén, o así resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del procedimiento correspondiente.

El acuerdo a que se refiere el párrafo que antecede, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en los medios de comunicación de mayor circulación del Estado o del municipio según sea el caso, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su aprobación.

TÍTULO SEXTO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DEL PLEBISCITO Y DEL REFERÉNDUM**

ARTÍCULO 70. Toda controversia del procedimiento de plebiscito y de referéndum, será resuelto por el Tribunal de conformidad con la ley de la materia.

ARTÍCULO 71. A falta de norma expresa, en el procedimiento del plebiscito y del referéndum se aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 72. Para fijar el porcentaje ciudadano de plebiscito y de referéndum se tomará en cuenta la lista nominal mas reciente.

El Instituto establecerá los mecanismos que estime conducentes para realizar el cotejo respectivo.

ARTÍCULO 73. Si durante el desarrollo del procedimiento, existen datos fundados que revelen que la consulta pudiere generar desorden público o un ambiente de intimidación para los ciudadanos, el Instituto, previa consulta con los solicitantes, suspenderá temporal o definitivamente la realización del plebiscito o del referéndum hasta que existan condiciones para la consulta de que se trate.

Para tal efecto, el Instituto deberá emitir un informe fundado y motivado, haciéndolo del conocimiento de los solicitantes por escrito, y de la ciudadanía, por el medio que determine la Comisión

**TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 74. La Comisión y los Centros Municipales, en los ámbitos de sus competencias, conocerán y resolverán de las infracciones a las disposiciones de este reglamento por su incumplimiento, aplicando las sanciones que correspondan en los términos establecidos por el mismo.

ARTÍCULO 75. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión conocerá de las irregularidades en que hayan incurrido los solicitantes de plebiscito y/o referéndum.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, la Comisión emplazará al presunto infractor, para que en el plazo de tres días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, las que en su caso serán a su cargo.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se abrirá una fase probatoria de dos días hábiles y concluida ésta, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se presentará por la Comisión al Consejo, para su discusión, y, en su caso, aprobación.

El Consejo, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Las multas que se impongan deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el mismo se hubiere efectuado, el Instituto, lo turnará para todos los efectos legales como Crédito Fiscal a las autoridades competentes para su ejecución.

ARTÍCULO 76. Las sanciones se impondrán con sujeción a las siguientes disposiciones y podrán consistir en:

- I) Multa de doscientas a quinientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, a los que soliciten firmas tergiversando el contenido de la solicitud.
- II) Multa de doscientas cincuenta a quinientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado a los que realicen actividades que contravengan las disposiciones de este reglamento.
- III) Multa de doscientas a mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, a quienes impidan a los votantes leer el contenido completo de la propuesta o soliciten firmas falsas.

Las multas que se apliquen serán destinadas a la promoción del voto y a la difusión de la cultura democrática.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

APROBADO por el Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2008 y publicado en el P.O.E. No. 9 de fecha 31 de enero de 2008.

REFORMADO por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante Acuerdo #20 tomado en sesión extraordinaria número 11 del 29 de mayo de 2009 y publicado en el P.O.E. No. .

Artículos reformados: 2, 3, 19, 31, 37, 70 y 71.